



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00418-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el presente asunto fue remitido a la oficina judicial de esta ciudad por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en virtud del impedimento manifestado, el cual comprende a todos los jueces administrativos, se advierte, que el reparto efectuado es con el fin de resolver sobre el mismo, mas no para conocer del asunto en primera instancia, como se indica erróneamente en la caratula e informe secretarial que antecede.

En consecuencia, se dispone, remitir el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que sea corregido dicho error.

De igual forma, háganse las correcciones en los libros radicadores y en Justicia XXI.

- Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2017-00339-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2017-00445-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JACKELINE VELASCO GUEVARA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2017-00413-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBELL BRIÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00097-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 28 de abril del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA y OSCAR CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00129-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 5 de mayo del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA y OSCAR CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor ELIO CASADIEGOS SUÁREZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RÍO DE ORO - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ ZARATE CONTRERAS

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00318-01

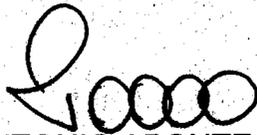
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VÍCTOR JOSÉ ZARATE CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, como apoderado judicial de VÍCTOR JOSÉ ZARATE CONTRERAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00585-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el curador *ad-litem* designado en el presente asunto manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo cual constituye una excepción a la aceptación forzosa del nombramiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designa como remplazo a la abogada MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA MUÑOZ SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: ISS SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-23-15-000- 1999-0897-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a los Oficios Nos. 0126 y 0131 de fecha 6 de febrero de 2020, proferidos por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta (fls 204 y 205), se dispone, poner a disposición de dicha dependencia judicial (proceso ejecutivo bajo número de radicación 47-001-33-33-002-2016-00653-00), el remanente del presente proceso, en el evento de que llegue a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida a cargo de la entidad ejecutada.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al juzgado en cita.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 2 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se inadmite el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Tribunal el 16 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, y se declara ejecutoriado el mismo.

Cumplido lo anterior, intégrese la presente actuación con el expediente principal.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUSTAVO BASTIDAS BONILLA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-33-001- 2018-00257-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 19 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CI PRODECO SA

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00041-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el ordinal tercero y se confirma en lo demás, la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CI PRODECO SA

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2013-00317-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero y se confirma en lo demás, la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO SA

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2013-00364-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero y se confirma en lo demás, la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de marzo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-003- 2013-00302-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero y se confirma en lo demás, la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YEIBIS KARINE MENDOZA REALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00205-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: METALFOX AP SAS

DEMANDADO: DIAN

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00384-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-40-008- 2016-00452-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 19 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00617-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00115-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AYANITH JULIO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00052-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - SÚPLICA
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia dictada en el presente asunto el 30 de enero de 2020, por la Magistrada Doris Pinzón Amado.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto, durante el trámite de primera instancia, por medio del auto objeto de recurso, de fecha 30 de enero de 2020, la Magistrada Doris Pinzón Amado, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación

incoado contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual negó la medida cautelar pretendida en el presente asunto por la parte accionante; decisión que por su naturaleza no es apelable¹, razón por la cual, dicha decisión no es susceptible del recurso de súplica, resultando pertinente entonces rechazarlo por improcedente.

En virtud de lo anterior, como la competencia del Despacho en el presente asunto se limita a pronunciarse únicamente sobre el recurso de súplica interpuesto, al no resultar procedente el mismo, se deberá ordenar la devolución del proceso a la magistrada ponente inicial, para que adopte la decisión que considere pertinente en relación al recurso improcedente presentado.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, contra la providencia dictada el 30 de enero de 2020, por la Magistrada Doris Pinzón Amado; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el proceso a la magistrada ponente inicial, para que adopte la decisión que considere pertinente en relación al recurso improcedente presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Lo anterior atendiendo que el artículo 243 del CPACA, determina que decisiones son pasibles del recurso de apelación, así: i) son apelables todas las sentencias proferidas, en primera instancia, por los Jueces o los Tribunales Administrativos, ii) también serán apelables, cuando sean proferidos por los Jueces Administrativos, los autos enunciados en los numerales 1 a 9, iii) sólo serán susceptibles de alzada, cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos, los proveídos de que tratan los citados numerales 1 a 4, es decir: el que rechace la demanda, el que decrete una medida cautelar, el que ponga fin al proceso, y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER PINTO PAVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2011-00032-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de agosto de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERY JANETH DURÁN PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00149-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de mayo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00041-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

El accionante, señor ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

II.- CONSIDERACIONES.-

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto, definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor ANTONIO UJUETA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 020, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00037-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

El accionante, señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

II.- CONSIDERACIONES.-

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto, definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

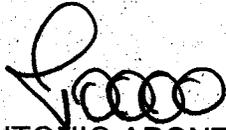
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA.

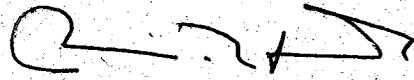
SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 020, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-002-2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado ante la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 201268003499 del 4 de abril de 2013, por medio de la cual, dicha entidad le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 18 de febrero de 2020¹, al descorrer el traslado de la excepción de “pleito pendiente”, formulada por la parte demandada, el apoderado judicial del demandante indicó:

*“(...) es pertinente solicitarse al despacho el Desistimiento del presente medio de Control, por las razones antes anotadas, exonerando de Costas a la activa.
(...)”*. (Sic).

¹ Ver folio 247.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

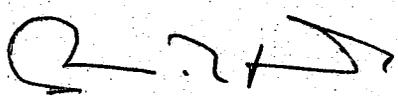
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00035-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)"* (Sic).

¹ Ver folio 58.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-006-2019-00023-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora OMAIRA ELISA CAMPO CORZO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)"* (Sic).

¹ Ver folio 55.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario,

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

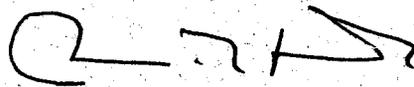
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: JHON JAMES CASTILLA ROCHA, JHOVANY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA QUIROZ, CÉSAR AUGUSTO AHUMADA, EDWARD JOSÉ VÁSQUEZ STEVENSON, ANDREA MARCELA MERCADO CASTILLEJO Y MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER (EDILES ELECTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00011-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación presentada por las partes intervinientes, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento del artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrá asistir el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.964 y portador de la tarjeta profesional No. 161.202 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JHON JAMES CASTILLA ROCHA, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 34 del plenario.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.964 y portador de la tarjeta profesional No. 161.202 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JHOVANY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 33 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 42 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 42 del plenario.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor OSMAN YESITH REINA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.810.869 y portador de la tarjeta profesional No. 301.712 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 52 del plenario.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor URIEL LÓPEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.683 y portador de la tarjeta profesional No. 178.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 75 del plenario.

NOVENO: Reconózcase personería a la doctora LILIA ROSA ORCASITAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.015.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.809 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 75 del plenario.

DÉCIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 283 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER TORO RODRÍGUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00362-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación presentada por las partes intervinientes, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento del artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrá asistir el Ministerio Público.

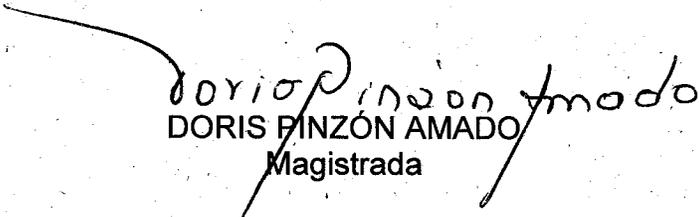
TERCERO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE ELIÉCER TORO RODRÍGUEZ, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 102 del plenario.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 57 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 57 del plenario.

SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 283 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/ivm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO en la providencia del 27 de noviembre de 2019, Consejero Ponente: Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, por medio de la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2018, a través del cual se negó una medida cautelar.

Ejecutoriada esta decisión, incorpórese la presente actuación al proceso ejecutivo radicado 2008-00300-00.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELÉS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2013-00361-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

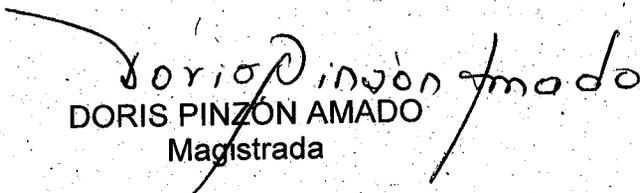
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR GUILLERMO QUIROZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE – DIAN -
RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2015-00135-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de noviembre 2019,¹ mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda, dando aplicación al principio de favorabilidad respecto de la sanción por inexactitud impuesta al demandante.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/amc

¹ Folios 7019-7026

² Folio 6864-6916



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2017-00395-01

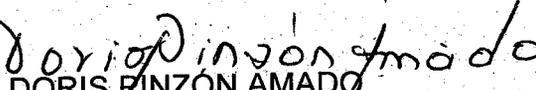
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, ¹ radicado el 4 de octubre de 2019; ² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 154-162



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dice (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00388-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

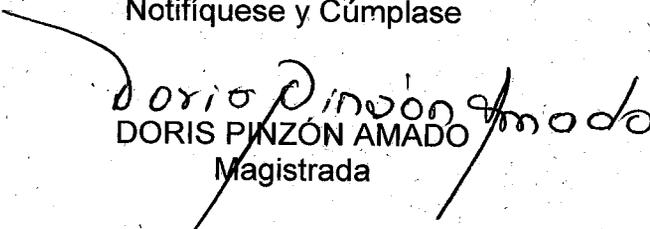
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y el MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y del MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, en la Cuenta Nacional de Gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requiérase a la parte demandada y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA ROJAS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00076-01

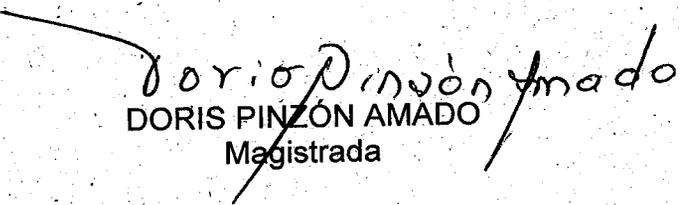
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ radicado el 11 de octubre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 102-110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y NAYIVIS BARRIOS
OLIVERO

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2016-00140-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, se declaran formalmente incorporados al proceso, los documentos obrantes a folios 272 a 286 del cuaderno de segunda instancia, con el valor probatorio que les corresponda.

Ahora tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ENILDA CLEOTILDE ROSADO DE LÓPEZ

DEMANDADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00339-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días proceda a efectuar la liquidación del crédito en este proceso, teniendo en cuenta qué es lo que se discute en uno de los recursos en mención; lo anterior, con el fin de certificar si la obligación que motivó el proceso ejecutivo que nos convoca fue cancelada o no en su totalidad.

Se destaca que deberán tenerse en cuenta los abonos y pagos efectuados a la parte actora, así como los intereses que se hayan causado.

Del mismo modo, el referido empleado queda facultado para efectuar los requerimientos que considere necesarios, tanto a la parte actora como a la entidad ejecutada, con el fin de contar con la documentación necesaria para efectuar el cálculo que se le encomendó.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EDILIA MIER PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

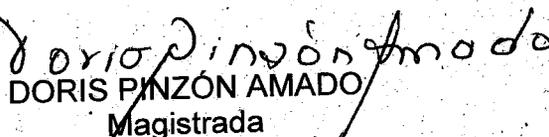
RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00311-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día 30 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 352-362



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

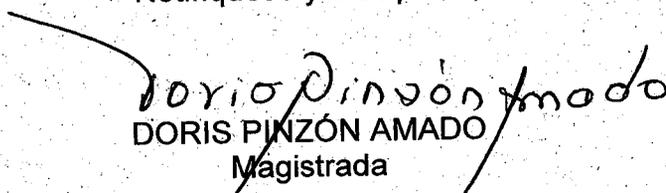
RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00120-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -UAE-DIAN-
RADICADO No: 20-001-23-31-003-2013-00319-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019,¹ mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferido por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folios 871-881
² Folios 613-635



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: AGUSTÍN LÓPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00380-02

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante AGUSTÍN LÓPEZ HERRERA contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 90-95



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: GILBERTO JOSÉ CUJIA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00571-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos ANDY ALEXANDER IBARRA USTÁRIZ, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: IBETH SURLEYS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2018-00058-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante IBETH SURLEYS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/Imo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 66-70



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ABEL JULIO MIER PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

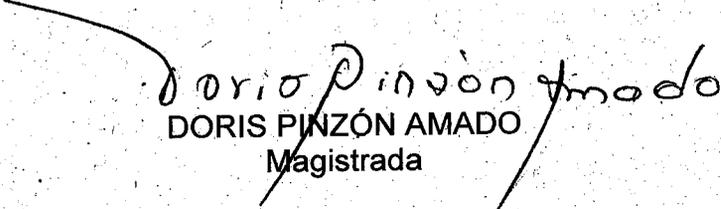
RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00593-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos ANDY ALEXANDER IBARRA USTÁRIZ, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ADIRA LUZ ARMENTA VEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00566-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO -CESAR-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00416-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

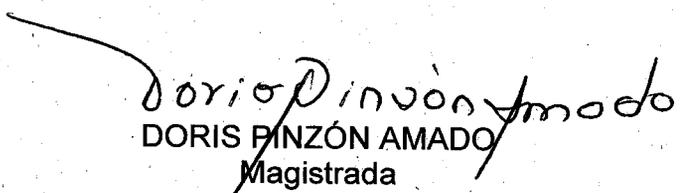
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN a través de apoderado judicial e impetrada contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO - CESAR-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO - CESAR-, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor ELKIN MASTRÁNGELO ROJAS MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.277.981 de Ocaña y portador

de la tarjeta profesional No. 272.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial¹ del señor JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CLARA SÓFÍA MÁRQUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00240-01

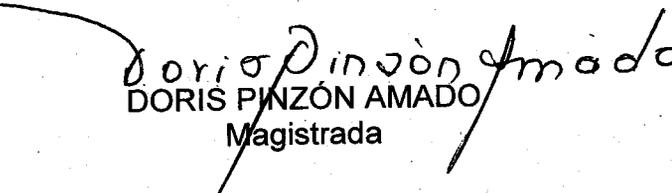
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería jurídica a la doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.722.040 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 163.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial¹ del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/artecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00211-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En virtud de la nota secretarial que antecede, resulta necesario efectuar las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.-

MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue fallada por este Tribunal el 7 de octubre de 2010, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación - Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora, MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, durante el periodo comprendido entre el 03 DE MARZO y el 24 de mayo de 2005.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación -Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Para MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, en calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de LUZ MARINA OSPINO, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de JEAN CARLOS MEJIA OVIEDO, en su condición de hijo el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de KENNY LILIANA ORTIZ OSPINO, en su condición de hermana, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de **ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO**, su condición de hermano, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este sentencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Para **MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (7.587.667)**

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Para **MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$\$3.741.762)**

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente." –Sic-

La entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, sin embargo, previo a proferirse sentencia de segunda instancia, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acordó el pago del 70% del valor de la condena impuesta, acuerdo que fue aprobado por el H. Consejo de estado, mediante auto del 5 de abril de 2013, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Fiscalía General de la Nación y los señores Mayúrys Patricia Oviedo Ospino, quien actuó en nombre propio y representación de su hijo menor Jean Carlos Mejía Oviedo; Luz Marina Ospino y Kennys Liliana y Robing Hardanys Ortíz Ospino, en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por conciliación total, de las pretensiones. (...)." –Sic-

Ahora bien, la parte ejecutante afirmó que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha dado cabal cumplimiento a las decisiones judiciales relacionadas previamente.

Por su parte, la apoderada de la ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa, alegando que la parte ejecutante debe esperar el turno que les fue asignado.

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la que se desestimaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Continuando con el trámite del proceso, el 13 de diciembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión contra la cual

se incoó recurso de apelación, el cual fue concedido para que fuera resuelto por el H. Consejo de Estado.

En auto del 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, atendiendo a que la cuantía del mismo es inferior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar, que en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

En la aludida providencia, se definió que esta posición aplicaría exclusivamente para los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia de unificación.

Así las cosas, bajo el entendido que el proceso ejecutivo que nos ocupa se inició antes del periodo de tiempo indicado previamente, se dispuso que se remitiera por reparto a los jueces administrativos, quienes son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía.

Lo anterior, implica que este Tribunal carece de competencia para tramitar este asunto, de acuerdo a lo resuelto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue expedido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa, segunda instancia y acceso material a la administración de justicia, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas por este Despacho en forma posterior a la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, para que se sea el juez administrativo conductor del proceso, quien adelante las mismas.

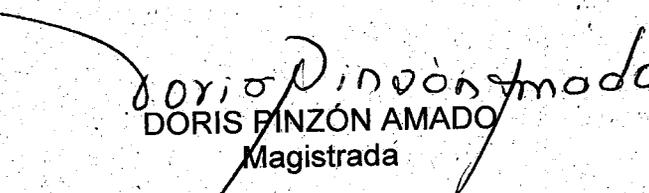
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas en forma posterior a la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FREDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00415-00

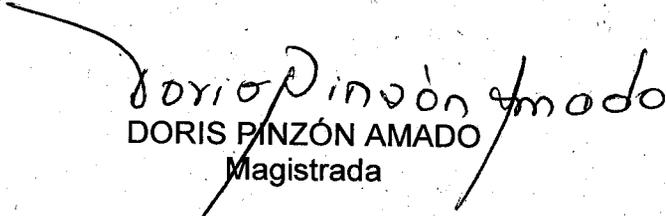
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor FREDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN DIEGO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN DIEGO para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00386-00

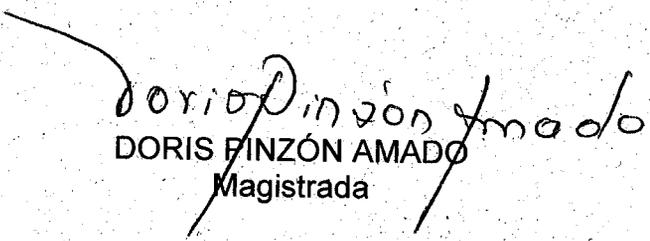
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN DIEGO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN DIEGO para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00385-00

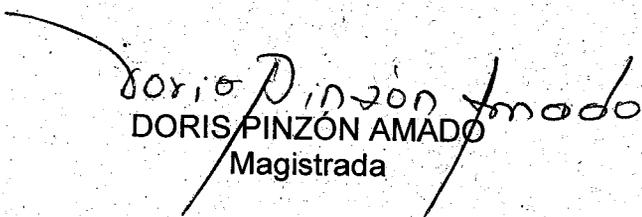
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: KATHERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00148-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIO CADENA GALINDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

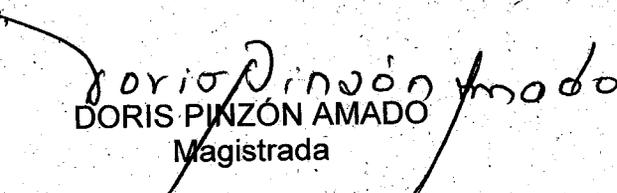
RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00211-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día 25 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 445-448



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTES: JOSÉ LUÍS JURADO BALETA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00066-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En el proceso de la referencia se profirió auto para mejor proveer el 31 de enero de 2019, requiriéndose a la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, al señor CARLOS BLOOM, a la POLICÍA NACIONAL como al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que allegaran información necesaria para emitir sentencia de fondo en este asunto.

De las entidades mencionadas previamente, no han atendido el requerimiento formulado la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, y el señor CARLOS BLOOM, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR los oficios remitidos a la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, así como al señor CARLOS BLOOM, a quienes se les concede el término de los 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que allegan al plenario la información requerida.

SEGUNDO: Una vez recopilada la anterior información, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la providencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –

DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 de Riohacha – Guajira y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –¹.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO quien actuaba como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –² y en consecuencia se requiere a la entidad para que nombre un apoderado judicial que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

² Folio 164.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ESTRADA OVALLE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00040-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 18 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00160-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día dos (2) de octubre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presentá sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 60-67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DAMARIS LANZIANO LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00123-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: BEATRIZ BLASINA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

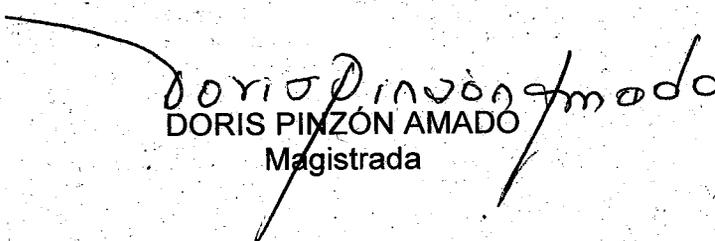
RADICADO No: 20-001-33-33-004-2017-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00370-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS BOLAÑO ORTEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES - SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA -

RADICADO No: 20-001-33-33-003-2015-00290-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: TULIA STELLA ARCHILA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2017-00430-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 4 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARTHA YANETH PINEDA DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00235-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 26 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2016-00461-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULI SOFÍA ARMENTA GÓMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC-

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2017-00241-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada¹, radicado el día primero(1º) de agosto de 2019² y la parte demandante, radicado el día 22 de agosto de 2019;³ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 200-203

³ Folio 207-209



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MALFA LICETH ROMERO QUIROZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00439-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ radicado el día once (11) de octubre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 106-114



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ASTRID CECILIA DÍAZ DE LIÑÁN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ radicado el día veintiséis (26) de septiembre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 51-60



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00382-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, ¹ radicado el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, ² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 56-64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2015-00482-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada, ¹ radicado el día cinco (5) de septiembre de 2019² y la parte demandante, radicado el día seis (6) de septiembre de 2019,³ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 183-210

³ Folio 211-213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN GUERRA OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2015-00059-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada¹ MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, radicado el 10 de septiembre de 2019;² la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado el 11 de septiembre de 2019³ y la parte demandante, radicado el 13 de septiembre de 2019;⁴ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 448-456

³ Folios 457-463

⁴ Folios 124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00299-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MÓNICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO
RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN HOY
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-31-004-2009-00436-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia emitida en audiencia inicial realizada el 3 de octubre de 2019, se advierte que en el presente proceso se ejecuta una sentencia proferida en segunda por este Tribunal el 25 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado número 2009-00436-01, con ponencia del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

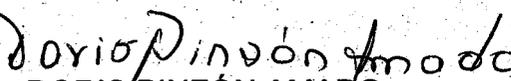
Cabe destacar que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que el competente para conocer las ejecuciones que se adelanten con ocasión a las condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el juez que profirió la providencia respectiva; por lo que los recursos que se presenten en virtud de dicha ejecución, corresponderán a la misma autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita el proceso en referencia al Despacho del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por ser el magistrado titular del despacho que profirió la sentencia que se ejecuta en este caso.

Por secretaría librense los oficios a que haya lugar y háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2016-00206-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-, designando como perito en el proceso de la referencia a la pediatra neonatóloga MARÍA AZUCENA NIÑO TOVAR y las Historias Clínicas enviadas por la CLÍNICA LAURA DANIELA, el Despacho:

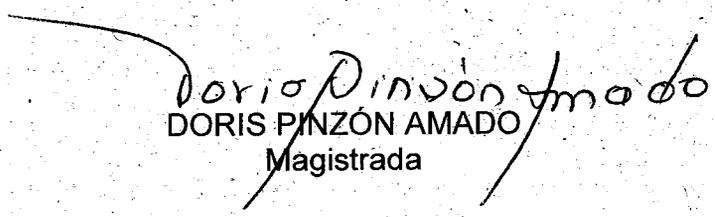
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA-, el material probatorio necesario detallado en el decreto de prueba¹ a fin de que la pediatra neonatóloga MARÍA AZUCENA NIÑO TOVAR realice su experticia.

SEGUNDO: CONCEDER a la perito el término de los diez (10) días para rendir su dictamen.

TERCERO: Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingresar el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/1gf

¹ En lo que respecta a las Historias clínicas, enviar todas las que reposen en el plenario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OLIVA ARÉVALO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2019-00040-01

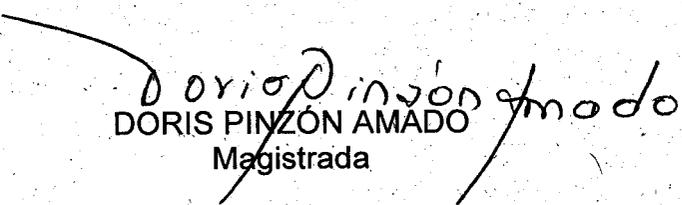
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ radicado el 18 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 93-101



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

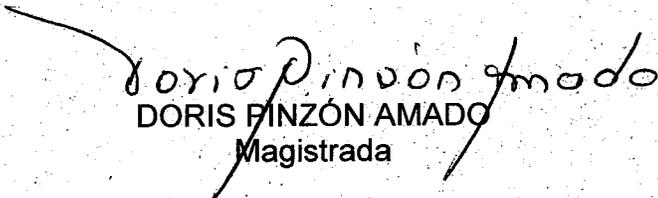
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena mantener el presente asunto en la Secretaría de esta Corporación, hasta que se acredite el pago de la obligación o se presente alguna solicitud por las partes intervinientes en el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Escritural – Primera instancia).

DEMANDANTE: ENAIDA ISABEL ANAYA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-23-16-004-2009-00353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. –

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de octubre de 2019,¹ mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 7 de junio de 2012², en la que se negaron las súplicas de la demanda promovida por la señora ENAIDA ISABEL ANAYA MUÑOZ Y OTROS, este Despacho:

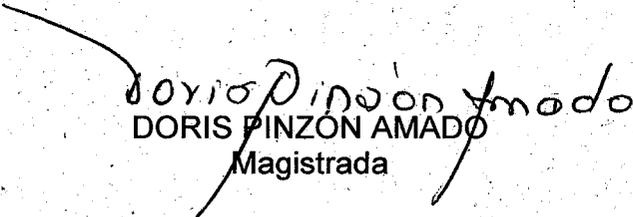
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Folios 437 – 447.

² Folios 376 – 395.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante efectuó la siguiente petición, relacionada con el decreto de medidas cautelares:

“(…) Visto lo anterior, ruego a usted pronunciarse de las mismas, embargando las siguientes cuentas a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

No. Cuenta	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
181001649	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA

Lo anterior con el fin que se haga efectiva la condena ordenada por su despacho en fallo aludido

Así mismo se hace dicha solicitud antes mencionada, teniendo presente que se encuentran aprobadas y ejecutoriadas la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho dentro del proceso que nos atañe. (...)” –Sic-

En razón a la solicitud transcrita previamente, se resolvió:

“En relación con la solicitud de medidas cautelares se deben tramitar en cuaderno independiente, este Despacho se pronunciara con posterioridad a la realización de la presente audiencia.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." –Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo." –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

"Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad." –Sic–

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 5 de diciembre de 2013, en la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE, sentencia que no fue objeto de apelación, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de 4 años.

El 30 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la que se negaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta viable concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

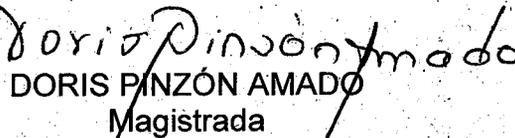
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades:

No. Cuenta	Tipo de Cuenta	Entidad
Bancaria		
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
181001649	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA

El embargo se limita a la suma de setenta millones de pesos m/l, (\$70.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiense.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, marzo (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOSA CHINCHILLA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS
RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2016-00243-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la prosperidad de las excepciones de caducidad propuestas por el la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES.-

La señora DIOSA CHINCHILLA GALVIS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el asesinato del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD), perpetrado el día 2 de junio de 2000 por miembros de las AUC, y el desplazamiento forzado de su compañera permanente e hijos debido a ese hecho producto del conflicto interno que vive nuestro país.

2.1.- AUTO APELADO.-

Surtido el trámite del proceso, en desarrollo de la audiencia inicial se resolvieron las excepciones que tienen la calidad de previas o mixtas por medio de providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, siendo objeto de recurso por parte de los demandantes la decisión que resolvió las excepciones de caducidad.

El Juzgado Tercero consideró que había operado la caducidad del medio de control debido a que el fallecimiento del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD) tuvo lugar el día 2 de junio de 2000 y consecuentemente el desplazamiento de su núcleo familiar, por ello de acuerdo con los parámetros trazados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013, la caducidad de

este medio de control debía contabilizarse a partir de la ejecutoria de esa providencia, es decir, el 22 de mayo de 2013, culminando el plazo para presentar de manera oportuna este medio de control el día 22 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2016, cuando había operado la caducidad.

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte actora interpuso recurso apelación en desarrollo de la audiencia e indicó que el Consejo de Estado ha determinado con claridad que los delitos de desplazamiento forzado, secuestro, muertes, entre otros, son catalogados como delitos de lesa humanidad, ya que fueron producto de la violencia que se presentó en aquel tiempo en el país, entonces bajo este entendido en el caso que nos ocupa no es posible observar término de caducidad alguno.

III. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...] El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”, normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de Decisión.

Estudiada la procedencia del recurso, se realizará el examen del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sus alcances y desarrollo jurisprudencial a fin, de emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” En suma la caducidad comporta el término

dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno; razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original-

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

“[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Adentrándonos en el estudio de los recursos interpuestos en contra de la excepción de caducidad, debe precisarse que las pretensiones de la demanda están encañinadas a obtener de las entidades demandadas la indemnización de perjuicios derivados del asesinato del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD) y posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes por las AUC, producto del conflicto armado que se vive en el país.

Sobre la contabilización del término de caducidad si bien el honorable Consejo de Estado en varias providencias acogió la postura adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la SU mencionada por el fallador de primera instancia, lo cierto es que en providencias más recientes precisó que cada caso sometido a estudio de esta jurisdicción reviste particularidades muy especiales que deben ser valoradas

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

por los operadores judiciales previo a decidir sobre la caducidad del medio de control.

Sobre esa nueva postura resulta pertinente traer a colación la siguiente decisión, en la que esa Alta Corporación abordó aspectos que son de gran relevancia para adoptar decisión sobre el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado, así:

"[...]Se explica que para efectos de contabilizar el término para acudir ante la jurisdicción, a través de la reparación directa, por los daños producto del desplazamiento forzado, es la cesación del desplazamiento o en su defecto la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables pues se recuerda que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.

En consecuencia, si los hechos del proceso ante la jurisdicción no se determinan con claridad si se configura la caducidad, al no aportarse en la demandada ni en los documentos, las pruebas que permitan verificar su configuración, así como ante la existencia de la duda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se debe tramitar la demanda para que se analice al momento de proferir sentencia con el recaudo de la totalidad de las pruebas, si efectivamente se presentó la caducidad de dicha pretensión.[...]"²

Así las cosas se estima que en el presente caso, no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan determinar si a la fecha ha cesado el desplazamiento de los demandantes que les haya permitido regresar al lugar de donde debieron partir dejando su vida y hogar, ni si se culminó el proceso penal adelantado por el homicidio del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS, pues a folio 111 del expediente sólo se avizora certificación expedida por la FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 14 de marzo de 2014, en la que se indica que la investigación fue suspendida por medio de Resolución N° 015 de 5 de enero de 2001, sin contar con mayores datos sobre la misma, su reactivación o finalización.

Por ello, al existir de manera preliminar aspectos que deben ser objeto de mayor demostración en el proceso, es menester revocar el auto apelado en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, difiriéndose para la sentencia el estudio de la caducidad del medio de control.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Rad.: 730012333005201500652 01 (57606), Actor: A. N. R. y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros, Ref.: Reparación directa - Ley 1437 de 2011, Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil diecisiete.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró probada la excepción caducidad propuesta por la Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

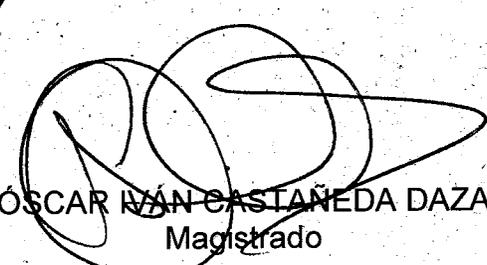
SEGUNDO: En firme esta providencia; devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Uno del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00012-00

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

La Sala a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020 negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 Junta Administradora Local de la Comuna uno (1) del municipio de Valledupar a través del cual se designó a los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN como ediles, al considerar que no se cumplían los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, aunado a que no se contaba con los elementos de prueba suficientes para acoger esa solicitud.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado de la parte accionante se muestra en desacuerdo con la decisión pues considera que si bien existen unos requisitos de procedencia de las medidas cautelares, para el caso de la suspensión provisional de los actos administrativos sólo se exige la violación a las disposiciones invocadas, mas no los enunciados en los numerales del inciso segundo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹, por lo

¹ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio

cual estima que se incurrió en un error al exigir el lleno de los mismos para el caso que nos ocupa.

De otra parte, considera que aspectos como la renuncia de candidatos, inscripción de candidatos con identidad sexual diversa entre otros aspectos expuestos en el auto recurrido no son determinantes para negar la medida cautelar solicitada, así como tampoco la expedición de la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019" por cuanto considera que la revocatoria de las listas se realiza a petición de parte y no de manera oficiosa, por lo tanto al no haberse solicitado por parte de la Registraduría o de la ciudadanía la revocatoria de la lista de a JAL de la comuna 1 del municipio de Valledupar, el CNE no estaba obligado a decidir sobre el particular por ello no fueron excluidas esas listas en esa resolución ni en otras que se emitieron con ese mismo fin.

De acuerdo con lo anterior, estima que al confrontarse el acto demandado con las normas presuntamente desconocidas, se debe revocar la decisión que negó la medida cautelar que solicita.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin hacerse referencia al auto que niega la medida cautelar, de lo cual se infiere que el mismo no es susceptible de los mencionados recursos.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 242, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se designó a los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN como ediles de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que considera que sus partidos no respetaron la cuota de género.

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que en el presente caso la violación de la norma que establece la cuota de género para las corporaciones públicas es evidente, por lo cual procede la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Descendiendo al caso bajo examen, el demandante cuestiona que se tome la ausencia de exclusión de las listas de la JAL de la comuna 1 de Valledupar en la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 *“Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019”*, como un argumento para negar la solicitud de suspensión parcial del acto demandado, pues la CNE emitió otras decisiones con la finalidad de suspender listas por no respetar la cuota de género dentro de las cuales tampoco se suspendió lista alguna de la mencionada JAL.

Aspecto que a su juicio no resulta determinante para su negativa pues el CNE no decide sobre el particular de manera oficiosa, pues requiere que medie una solicitud previa de la ciudadanía o de la Registraduría Nacional, por lo cual considera que dicha omisión no debe negarle la posibilidad de acceder a la suspensión que solicita.

Sobre el particular debe precisarse que si bien se afirma por el recurrente que dicha omisión en la desatención de la conformación de las listas se imputa a la Registraduría, también lo es que dicha entidad no recibió por parte de quien presenta esta demanda solicitud de revocatoria de las listas de la JAL de la comuna 1 de Valledupar, así como tampoco esa entidad dentro de sus competencias evidenció la indebida conformación de las mismas, pese a que el actor afirma que dicha vulneración salta a la vista con la simple confrontación del acto demandado y la norma.

Para la Sala de decisión, es claro que no resulta suficiente con confrontar el acto demandado con la norma presuntamente desatendida, pues el mismo artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de valorar las pruebas allegadas con la solicitud para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, siendo insuficiente en este caso la única prueba que la acompaña, el Formulario E-26 JAL que corresponde al acto parcialmente demandado.

Por lo anterior y pese a que para el recurrente resulte irrelevante la necesidad que advierte la sala de contar con mayores elementos de juicio para decidir a su favor en esta etapa procesal, esta Corporación sostiene que la trascendencia de la decisión de suspender los efectos de un acto de elección por voto popular requiere de un estudio detallado del respeto a la observancia de las garantías reconocidas a favor de las mujeres en el proceso de conformación de la lista de candidatos a edil, pues solo a partir de una revisión puntual podrá concluirse si la cuota de género si fue o no desconocida en las últimas elecciones de los miembros de la Junta Administradora Local de la Comuna 1 de Valledupar.

Así las cosas, esta Corporación decide no reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, manteniéndolo incólume por las razones antes expuestas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

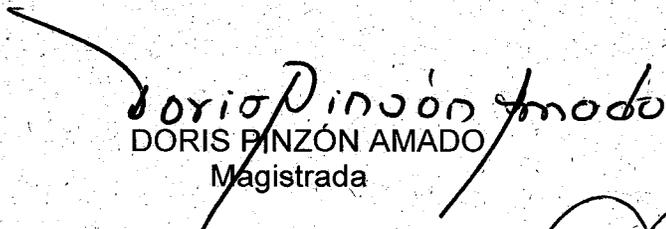
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ VEGA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00049-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Examinada la presente acción constitucional, advierte el Despacho que de lo relatado por el actor en el acápite de los hechos, se extrae que su inconformismo deviene de la renuencia en el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 del 2002, 826 y 831 del Estatuto Tributario, y 9º de la Ley 1066 de 2008, por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Aracataca – Magdalena. En el sentido que petitionó a tales entidades la aplicación de la normativa demandada, persiguiendo en consecuencia el decreto de la prescripción de las sanciones de tránsito que le fueron impuestas, derivadas de la foto multa contenida en el comparendo N° 4728800000020974667 de fecha 13 de julio de 2018, omitiendo las mismas el respectivo pronunciamiento frente a lo exigido.

Ahora bien, como quiera que sea la acción de cumplimiento el mecanismo utilizado por el accionante para reclamar la aplicabilidad de las normas arriba reseñadas, resulta oportuno para la toma de la correspondiente decisión, tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado”.

De la lectura del citado referente normativo, resulta diáfano que el conocimiento de las acciones de cumplimiento corresponde asumirlo a los operadores judiciales del domicilio del accionante.

Ahora bien, como quiera que de lo advertido en el acápite de las notificaciones indicado en el libelo, el accionante JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ VEGA señala como dirección para tal fin a la calle 5 sur # 14-53 en el Barrio San Francisco del Municipio de San Juan – La Guajira, se colige que es el Tribunal Administrativo de dicha entidad territorial el competente para la asunción del conocimiento del presente asunto.

Lo anterior, atendiendo a que la demanda vaya dirigida contra una entidad del orden nacional como lo es la Procuraduría General de la Nación, sumado a que el Municipio de San Juan indicado por el actor, pertenezca a la jurisdicción del Departamento de La Guajira.

En ese orden, mal podría esta Colegiatura asumir la competencia para el estudio de la presente acción cuando la misma de conformidad con el citado referente normativo deba ser remitida al Tribunal Administrativo de La Guajira, a fin de que se dirima la situación propuesta y pretendida en el libelo.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de La Guajira, a fin de que su surta su respectivo estudio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al extremo accionante, en la dirección que para tal efecto se indicó en el acápite de las notificaciones de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, imprimase el trámite dispuesto en el ordinal primero del presente proveído, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTEJO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00317-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ

DEMANDADO: E.S.E. JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA
JAGUA DE IBIRICO - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00222-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se declara la falta de competencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de cancelar.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda presentada ante esta Corporación Judicial, realizando un análisis pormenorizado de las prestaciones sociales dejadas de percibir por su mandante dentro del interregno del 1° de marzo del 2000 hasta el 31 de mayo de 2016, las cuales, a su juicio, ascienden a la suma de sesenta y siete millones quinientos once mil seiscientos setenta y dos pesos (\$67.511.672), es decir, 86.4 SMLMV.

Sin embargo, esta estimación razonada de la cuantía no está adecuadamente determinada, en razón a que el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al caso concreto, se puede colegir que la cuantía se debe estimar entre el periodo de 31 de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2016, fecha esta última en que se desvinculó su mandante¹. Ahora bien, como se puede observar los valores que se consignan en el memorial entre las fechas del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016², juntas ascienden al monto de \$19.903.413, por lo cual, al no superar la cuantía de 50 SMLMV le corresponde su conocimiento a los jueces administrativos en primera instancia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

¹ Folio 266 del expediente.

² Folio 279 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

DEMANDADO: JAIRO RUBEN RUEDAS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00101-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de JAIRO RUBÉN RUEDA.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la JAIRO RUBÉN RUEDA.

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. Notifíquese personalmente, este proveído al demandado JAIRO RUBÉN RUEDA, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. Vincúlese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP al proceso y notifíquese personalmente este proveído, o a quien hayan delegado para

recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

10. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

12. Reconocer personería a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, identificado con la C.C. 36.666.143, abogado con Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEMIS ELIAS MONTERO MONTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-000273-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

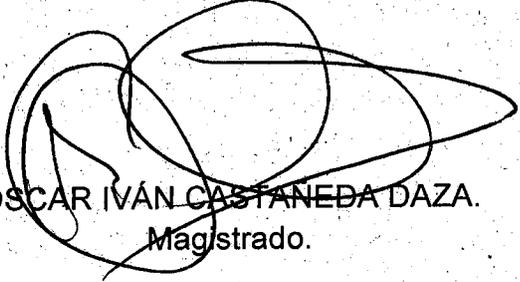
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROVIRIO RAFAEL MARTINEZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-000522-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDO
ACCIONANTE: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00044-00
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente a este Despacho que mediante correo electrónico fue allegada por parte del Dr. LUÍS ALBERTO MONSALVO GNECCO, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar, solicitud de revisión del Acuerdo Municipal N° 001 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, a fin de que se adelantara su juicio de legalidad y por consiguiente se determinara la validez del mismo.

En ese orden, se advierte que ante tal suceso, fue remitida la predicha solicitud a la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar a fin de que se surtiera el respectivo reparto, mismo que se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2020¹, correspondiéndole a esta judicatura el asunto de la referencia, asignándosele el radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00.

En igual sentido, se informa que el día 5 de marzo de 2020, el primer mandatario departamental arrimó nuevamente la misma solicitud en físico de la revisión del acuerdo arriba señalado, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento del caso en cuestión, asignándosele el radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00045-00.

Vistas así las cosas, dado que la solicitud presentada en diferentes fechas por el Gobernador del Cesar, sea la misma, oportuno aparece integrar en un solo expediente las actuaciones procesales a surtir, para lo cual se dispondrá que por secretaría se agreguen las diligencias al sumario de radicación N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00.

Ahora bien, atendiendo a que la presente demanda de Validez del Acuerdo N° 001 de fecha 3 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, incoada por el Gobernador del Cesar, se halla enmarcada en el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE:

1. ADMITIR en única instancia el medio de control de VALIDEZ del Acuerdo N° 001 de fecha 3 de febrero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 5 del expediente

2. ORDENAR que por secretaría se notifique personalmente el presente proveído al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, al Presidente del Concejo y al Personero de la misma entidad territorial, así como también al Ministerio Público, de conformidad con lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. PREVENIR al Presidente del Concejo Municipal, para que allegue dentro del término de contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que originaron la expedición del cuestionado acuerdo; especialmente copia del acta de aprobación del mismo. Se advierte que la inobservancia del cumplimiento de este deber, constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario responsable.
4. ORDENAR que por secretaría se informe a la comunidad sobre la existencia de la presente demanda, de conformidad con lo indicado en el ordinal 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. Surtidas las notificaciones indicadas en el ordinal 2º del presente proveído, por secretaría fijase en lista la demanda en la página web de la Rama Judicial, por el término de 10 días, con el objetivo que cualquier interesado pueda intervenir para defender o impugnar la validez del acuerdo demandado, así como también solicitar la práctica de pruebas en la forma dispuesta en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
6. Por secretaría, desglóse del radicado 20-001-23-33-000-2020-00045-00 la demanda de validez con sus anexos, arrimados por el Gobernador del Cesar, e intégrese al expediente de radicación N° 20-001-23-33-000-2020-00044-00, mismo sobre el cual deberán ser agregadas todas las actuaciones surtidas en el presente asunto.
7. Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, por secretaría tramítense la cancelación del radicado N° 20-001-23-33-000-2020-00045-00, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00335-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la señora BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.084.331 expedida en Maicao, abogado con Tarjeta Profesional No. 171.180 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.065.629.275 de Maicao, abogado con Tarjeta Profesional No. 204.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00314-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha, abogado con Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL;
MUNICIPIO DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00340-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la señora CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; MUNICIPIO DE AGUACHICA.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUACHICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE AGUACHICA, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

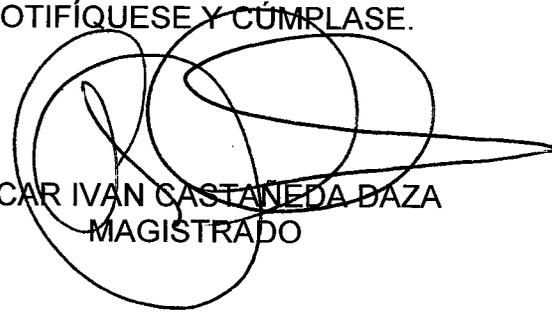
SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor ANDRES JULIAN ROMERO ROA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.815.643 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 246.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA CRISTINA CACERES PAEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00312-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la señora LIDA CRISTINA CACERES PAEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora LIDA CRISTINA CACERES PAEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ TORO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.629.232 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 267.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00025-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial el señor JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JULIO CÉSAR NAVARRO CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo

cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora ROSMIRA TRILLOS DUQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 49.780.347 expedida en Valledupar, abogada con Tarjeta Profesional No. 200.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CESAR - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE
CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00310-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial, la sociedad C.I. PRODECO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., esta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, esta Colegiatura:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la sociedad C.I. PROCESO S.A., mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído a los representantes legales del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR y la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE CURUMANÍ, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora MARÍA ISABEL CHAPARRO ALVARADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.057.592.778 expedida en Sogamoso, abogada con Tarjeta Profesional No. 265.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00336-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Mediante apoderado judicial, el señor LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

II.- CONSIDERACIONES.-

Revisado el libelo introductorio propuesto por la parte actora, esta Sala advierte que no se pudo constatar el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual, procederá a inadmitir la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 170 ibídem, en base a los siguientes argumentos:

En el caso planteado, el demandante realiza una estimación razonada de la cuantía por un valor total de doscientos setenta millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$270.487.543) moneda corriente, el cual comprende el tiempo que laboró su mandante dentro del interregno de 2004 a 2014¹; prima facie, se podría colegir que se ve cumplido con el requisito del numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

Sin embargo, al tenor del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el Legislador estableció que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se

¹ Folio 59 del expediente.

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al sub-examine, se puede colegir que la cuantía no se estimó teniendo en cuenta los últimos tres años de los valores prestacionales adeudados, tal como se deja entrevisto en la liquidación anexada dentro del interregno entre el 1° de enero de 2004 a 25 de mayo de 2014².

Así las cosas, se inadmite esta demanda conforme a los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LEONIDAS LORENZO LAZALA CASTILLO, en razón de no haberse agotado cabalmente el requisito de estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

² Folio 64 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTEJO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00317-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

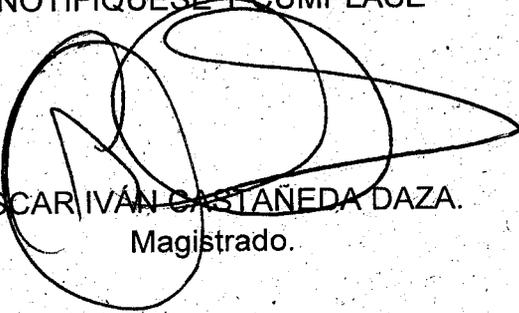
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO TERNERA ARAUJO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00326-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial ALVARO TERNERA ARAUJO, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ALVARO TERNERA ARAUJO, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. Notifíquese personalmente, este proveído a los representantes legales de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo

cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

11. Reconocer personería al Doctor JOSÉ JAIME RODRIGUEZ ARIAS, identificado con la C.C. 77.153.281, abogado con Tarjeta Profesional No. 224.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

DEMANDADO: SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00088-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00219-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 11 de abril de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) OFICIESE al Instituto de Seguros Sociales de Bogotá D.C., para que informe a este Despacho si el Sr. CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA (CC 79.312.981) figuraba como afiliado cotizante en pensión activo, riesgos y salud a partir del 18 de julio de 2001 hasta 2013.

OFICIESE a la EPS COOMEVA, de la ciudad de Valledupar, para que informe a este Despacho si el Sr. CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA (CC 79.312.981) figuraba como afiliado cotizante en salud a partir del 18 de julio de 2002 hasta 2013 (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se dará inicio al término de diez (10) días para que las partes aleguen de conclusión por escrito, informando que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIBIS MARÍA RIVERA ALQUERQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE
ASTREA
RADICADO: 20-001-23-39-000-2015-00247-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de junio de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

DEMANDADO: JAIRO RUBÈN RUEDA- UNIDAD DE GESTIÒN
PENSIONAL Y PARAFISCALES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00101-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

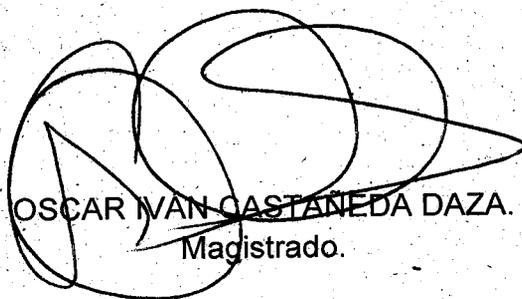
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO BOTERO COTES.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2011-00513-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-subsección C en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de 30 de enero del 2014.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CI PRODECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2019-00005-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se señala el día diecisiete (17) de junio de 2020 a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ADELMA VILLADA CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00280-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, indicando:

- “(…) 1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (…).”

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la parte demandante no designa con detalle la cuantía de dicho proceso, no contiene poder debidamente conferido, no se aporta en el expediente las pruebas que enuncia y pretende hacer valer, igualmente en el acápite de hechos y omisiones no existe claridad en lo argumentado.

En este orden de ideas, se evidencia el incumplimiento del anterior precepto legal, debido a que no se está realizando la adecuada descripción que justifican los perjuicios dejados de percibir, la cuantía establecida, los hechos y omisiones; además, no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer y el poder.

Así las cosas, a efectos de la corrección de la demanda, se ordenarán a la parte demandante, realizar la debida descripción de la cuantía.

Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 y 162 de la ley 1437 de 2011.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, por el Tribunal Administrativo Del Cesar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR, INDUMIL.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00043-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el numeral terceró de la sentencia apelada, y en lo demás se confirmó la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

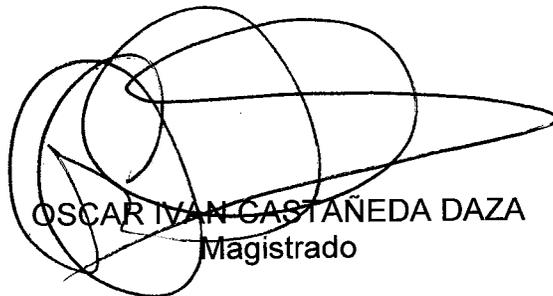
DEMANDADO: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00137-0

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el termino de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

DEMANDADO: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00137-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Mediante apoderado judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fuese promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4. Notifíquese personalmente, este proveído a la demandada JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. Vincúlese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP al proceso y notifíquese personalmente este proveído, o a quien hayan delegado para

recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

10. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

12. Reconocer personería a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES, identificado con la C.C. 36.666.143, abogado con Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIL MAESTRE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00457-00

MAG. PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

En virtud de lo señalado en el informe secretarial precedente, y revisado el expediente procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en lo que atañe al llamamiento en garantía realizado por este.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., De tal manera que procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el tema de la intervención de terceros, así:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...).”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de contestar la demanda, de igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del mismo.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

“Hecho 1°. Entre la Aseguradora Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S.- EFECTIVE PEOPLE S.A.S., se suscribió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 33-44-101133184, la cual ampara cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Hecho 2°. Se expidió la póliza de seguros amparando los riesgos antes citados contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguros empezó a regir el día diez (10) de marzo de 2016 y su vigencia se extienden hasta el día veintinueve (29) de marzo de 2019.

Hecho 3°. En consecuencia, desde el día ocho (8) de febrero de 2006 al seis (06) de abril de 2016, fecha en la cual tuvieron lugar los hechos que dan origen a la presente acción y que supuestamente causaron los beneficios prestacionales y laborales demandados por la parte actora en el presente proceso, la póliza en mención se encontraba vigente.

Hecho 4°. Teniendo en cuenta, que la demanda objeto de estudio en el presente proceso, ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita por el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al riesgo asegurado, es la empresa de seguros citada, la llamada a garantizar el cumplimiento de una sentencia en contra de mi representada, que llegará a ser proferida en el presente proceso, en virtud del contrato de seguros N° 33-44-101133184.

Hecho 5°. La póliza descrita fue objeto de pago de la prima y los gastos relacionados estrictamente satisfechos por el tomador (...)”¹

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho encuentra acreditados los requisitos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se dispondrá lo pertinente. En consecuencia, este despacho,

¹ Folio 356 a 357 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JABIER ANTONIO VERGARA PLATA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-000178-01

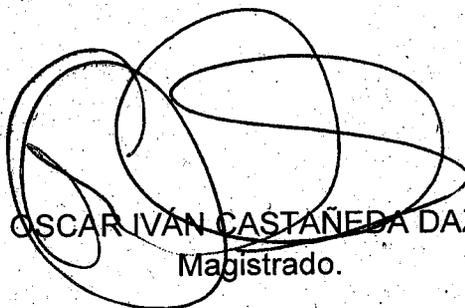
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00539-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARIA ARIAS DE CHINCHIA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00158-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-000413-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BELTRAN POLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-000302-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

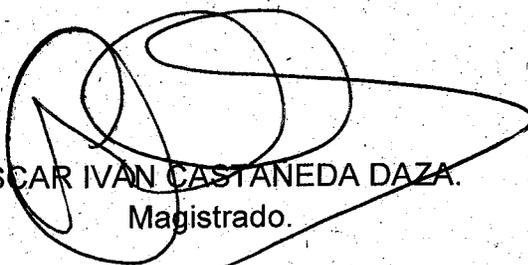
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVIGILDA CONTRERAS DE SANTOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y PARAFISCALES.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00018-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A

DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL.

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-000318-00

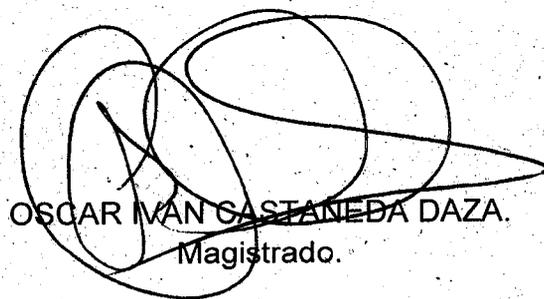
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en lo demás se confirmó la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ FRAGOZO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00495-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR CUELLO DAZA

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00377-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, subsección B, providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del 21 de mayo del 2015.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-006-2018-000145-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H: Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A.
DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00300-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00354-00

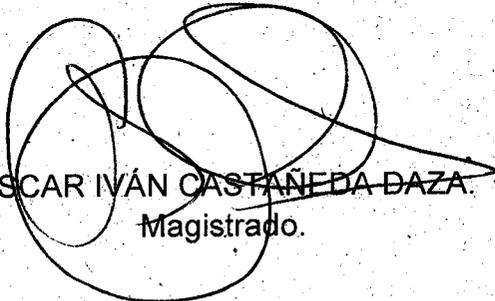
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS MARIA VANEGAS ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A.
RADICADO: 20-001-23-15-000-2001-00558-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección B, en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00457-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día dieciocho (18) de junio de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00308-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se declara la falta de competencia.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ demanda la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de febrero de 2019, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de cancelar, en razón a que a juicio del Departamento del Cesar no existió vínculo laboral.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda presentada ante esta Corporación Judicial, realizando un análisis pormenorizado de las prestaciones sociales dejadas de percibir por su mandante dentro del interregno del 13 de febrero del 2012 hasta el 29 de diciembre de 2016, las cuales, a su juicio, ascienden a la suma de \$233.334.391.

Sin embargo, esta estimación razonada de la cuantía no está adecuadamente determinada, en razón a que el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tomará en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

“Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo tal prerrogativa al caso concreto, se puede colegir que la cuantía se debe estimar entre el periodo de 31 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2016, fecha esta última en que se desvinculó su mandante¹. Ahora bien, como se puede observar los valores que se consignan en el memorial entre las fechas del 2 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016², juntas dan un total de \$ 26.657.668, por lo cual, al no superar la cuantía de 50 SMLMV le corresponde su conocimiento a los jueces administrativos en primera instancia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

D01/OCD/src

¹ Folio 266 del expediente.

² Folios 193 a 197 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA MONROY GRANADOS

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00432-01

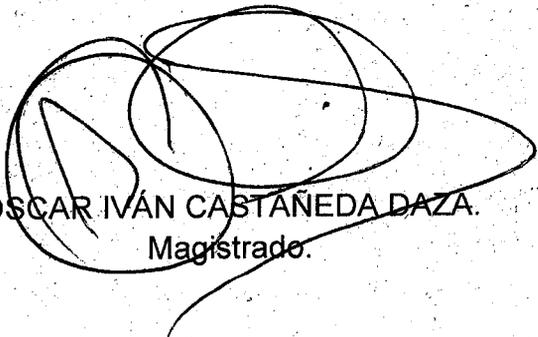
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIXON VASQUEZ FONSECA

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-005-20178-00135-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSA ROPERO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-000127-01

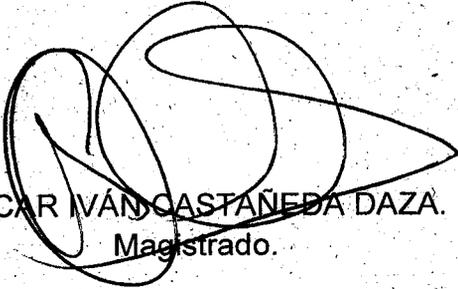
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de enero de 2020, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

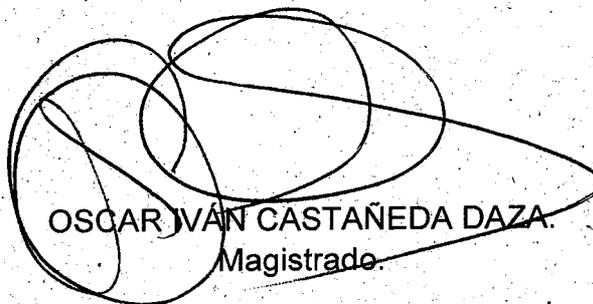
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSBALDO ELICERO ALADINO HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00058-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO TORREGROSA FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00091-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NURYS OLIVELLA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00154-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

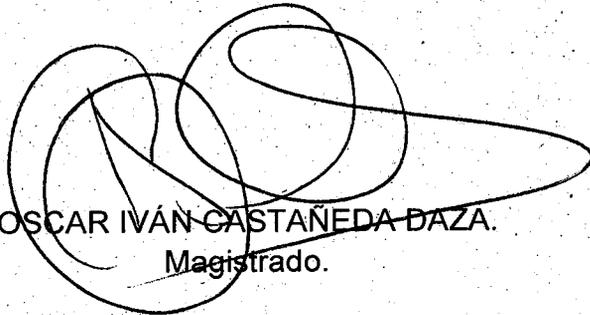
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00065-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS LOPEZ PEINADO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00278-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SAN JUAN LOPEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00252-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO FLÓREZ ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00294-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar en el presente proceso, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ESE HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS y PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta responsabilidad de las accionadas en la atención de la Sra. ALBA FLÓREZ TORO, que condujo a su fallecimiento por un procedimiento de cesárea.

El conocimiento del proceso fue asignado al H.M. APONTE OVIVELLA, quien ha manifestado encontrarse impedido.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un vínculo contractual con el Departamento del Cesar, entidad que realizó actuaciones administrativas sancionatorias a los Hospitales demandados, siendo ello un argumento expuesto en los recursos de apelación.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a

una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, el H.M. esboza que la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar le impide seguir conociendo del asunto, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo citado en líneas pasadas.

Para la Sala, la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del operador judicial por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la doctrina en voz del Dr. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste

objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento"¹.

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Dr. APONTE OLIVELLA, pues no se advierte que la vinculación de su cónyuge tenga alguna relación o injerencia con los hechos que inspiran la presente demanda, máxime cuando el Departamento del Cesar no es una de las entidades demandadas en el presente asunto, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

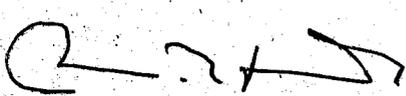
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ FANOR GONZÁLEZ GARZÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00133-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción inepta demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretende que se declare la inepta demanda en el entendido que la parte demandante no demandó el acto administrativo por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición que solicita la reliquidación de la pensión de jubilación.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de inepta demanda propuesta por el representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestando que la omisión de no haber incluido en las pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo que da respuesta al derecho de petición, no impide que la demanda surta trámite dado que ese no es el fin que persigue el proceso.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había operado la inepta demanda, precisando:

“(…) respecto a la excepción de inepta demanda, plateada por el apoderado de COLPENSIONES, encontrado en el hecho que la parte demandante omitió demandar el acto administrativo por medio del cual se le da la respuesta a su derecho de petición de reliquidación, estima el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, en el presente caso el acto demandado fue requerido individualmente, esto es, la Resolución No. 01256, en la cual se dispuso que contra la misma solo procedimiento el recurso de reposición, el cual NO es obligatorio para

acudir a esta jurisdicción, ahora, la omisión de haber incluido en las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del acto que resolvió su reliquidación pensional, no impide que se surta el trámite de la demanda, pues, el fin que persigue este proceso, no es más que la reliquidación pensional y esto no puede perderse de vista, más aun, cuando el Estado en aras de brindar mayores garantías a quienes ostentan la condición de pensión o se encuentra a la espera de su reconocimiento, les ha concedido un tratamiento especial a fin de que no se afecte a su mínimo o vital o se alteren las condiciones de subsistencia, garantías que se acompañan con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos pensional, máxime que el propio apoderado del demandante indicado en el acápite de pretensiones que solicita la nulidad de los demás determinaciones que modificaran o confirmaran el acto principal"¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el hoy apelante solicita que se declare la excepción previa de inepta demanda dado que el demandante no solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) responde al derecho de petición en donde se solicita la reliquidación pensional del ciudadano JOSE FANOR GONZALEZ GARZÓN.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de inepta demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver el asunto del litigio se procederá a señalar la explicación emanada por el Consejo de Estado respecto a la inepta demanda.

"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los

¹ Folio 232 (reversa) del expediente.

afecte”².

Teniendo en cuenta lo referenciado, es menester traer a colación lo correspondiente al contenido de la demanda que se encuentra establecido el Art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haciendo énfasis en los numerales 2 y 3 del artículo en mención.

“Artículo 162. Contenido de la demanda

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta lo esbozado con anterioridad, se concluye que no prospera la excepción previa de inepta demanda ya que el acto administrativo emitido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no resuelve de fondo lo solicitado por la parte actora, es decir, no constituye un acto administrativo definitivo y, por ende, no es objeto de discusión en la presente Litis.

En cambio, resulta atinente la pretensión elevada en el libelo introductorio ya que se demandó la nulidad parcial de la Resolución No. 01256, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE FANOR GONZALEZ GARZÓN. Coadyuvando lo establecido en primera instancia se individualizó y precisó de manera correcta el acto administrativo sobre el cual se desea recaiga la nulidad, en el entendido de que sobre el acto administrativo en mención solo procedía recurso de reposición y el agotamiento del mismo no es necesario para dar por cumplido con el requisito de la vía administrativa.

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (...)”³

Le asiste en razón al ad quo en el hecho de que sobre el acto administrativo solo procede recurso de reposición el cual no es obligatorio para acudir a la jurisdicción según lo establecido en el artículo 76 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Con lo anterior, se ratifica lo establecido en el artículo 3ro de la parte final de la resolución No. 01256 de 2001 en donde señala los recursos que proceden sobre la misma.

“(...) Artículo tercero: Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto. (...)”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), 7 de marzo de 2019.

³ CPACA. Art 163. Individualización de pretensiones.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de los derechos pensionales, hacen solventar las imprecisiones meramente formales, para dar prevalencia al derecho sustancial. Al respecto, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Además se aclaró que la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles de ser afectadas por el mencionado fenómeno”⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

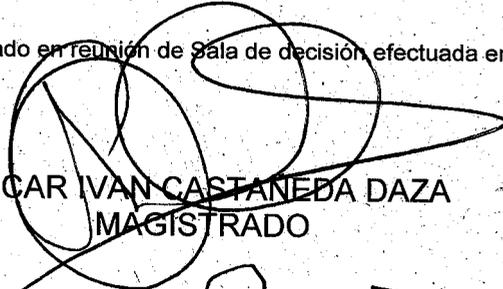
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar el pasado 15 de mayo de 2018 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar no probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

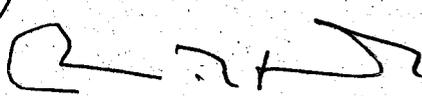
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión, efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 26 de septiembre de 2019. Rad No. 25000-23-25-000-2011-01310-02(5133-16), C.P.: Jairo Ulloa Vargas, pág. 19



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dóce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ASER INGENIERIA LTDA
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00119-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Despacho de origen el pasado 19 de julio de 2017, por medio de la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de NULIDAD SIMPLE, instaurada por ASER INGENIERIA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose (…)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control de nulidad, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad del contrato de obra No. 016 de 2013 suscrito entre los hoy enfrentados.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que la inadmitió y luego rechazó por medio de la providencia que es objeto del presente recurso.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que al no haber sido corregida dentro del término de inadmisión, la demanda debía ser rechazada, precisando:

“(…) mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, este despacho inadmitió la presente demanda, debido a que las pretensiones de la misma no estaban encaminadas en los móviles de la nulidad simple, todo por el contrario se persigue con ella la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que no se encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA, por tanto debía adecuarse como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Folio 82 del expediente.

Por lo tanto fue inadmitida y de acuerdo al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se le concedió un plazo de diez (10) días para que subsanara la misma, y en caso de no hacerlo se rechazaría la misma.

(...)

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada, dentro del término que señala la Ley, en cuando al recurso de reposición (sic) en subsidio de apelación se abstendrá de pronunciarse, puesto que este no es el escenario procesal para hacerlo (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la demandante advierte que contra el auto mediante el cual se inadmitió la demanda interpuso recursos de reposición y apelación, que nunca fueron resueltos por el juzgado de origen, por lo que al haber interpuesto en término recursos contra la decisión de inadmisión, no se entiende procedente la decisión sobre el rechazo de la demanda, razón por la que insta a revocar la decisión objeto del recurso.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar que del expediente se desprende que mediante auto del 17 de mayo de 2017, el Juzgado de origen resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

Dicha decisión, según se desprende del folio 76 del plenario, fue notificada por estado del 19 de mayo de aquella anualidad, sin embargo, el representante de la parte actora interpuso recurso de reposición (folio 73 y siguientes) contra la decisión, tal como se desprende del informe secretarial obrante a folio 81.

Muy a pesar de ello, el juzgado de origen se refirió a la inadmisión de la demanda y el hecho que la misma no había sido subsanada para efectos de rechazarla, de conformidad con lo reglado en el ordinal 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

² Folio 82 del expediente.

"Artículo 242. *Reposición*. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En el caso bajo estudio, echa de menos la Sala un pronunciamiento del Despacho de origen con respecto a la procedencia y el contenido del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en relación con la inadmisión misma.

En relación con lo anterior, es claro que no resultaba procedente entrar a darle aplicación al artículo 169 ya mencionado, en tanto existía un recurso sobre el cual decidir y del que no existe evidencia alguna que se haya dado alcance por parte del actor.

Por lo anterior, entiende esta Corporación que se ha vulnerado el debido proceso en la actuación impugnada y, como consecuencia, se revocará la providencia apelada para que se resuelva previamente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia por medio de la cual se inadmitió el presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, por medio de la cual se rechazó la demanda, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Despacho de origen resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

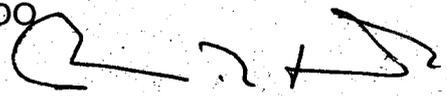
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR VAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00328-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Medicina Nuclear S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción caducidad.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se le declare la falla en el servicio por la omisión en la inspección, vigilancia y control de la Nación – Ministerio de Salud y la protección social y la superintendencia nacional de salud.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando:

“(…) Manifiesta la parte actora en la demanda que mediante Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de "Caprecom". Es decir, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de la liquidación de Caprecom, por lo que la parte demandante tenía hasta el 29 de diciembre de 2017 para presentar la demanda.

(…) Ahora bien, la parte demandante señala que mediante la Resolución N° AL-04354 del 17 de junio de 2016 el ente liquidador rechaza todo el valor reclamado por Medicina Nuclear SA esto es \$11.905.700, que posteriormente el ente liquidador Fiduciaria La Previsora: expide la Resolución No. AL-9170 de 22 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-04354 de 2016" que inclusive mediante otro acto administrativo, esta vez contenido en la Resolución No. AL-12478 del 13 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial de las Resoluciones AL-04354 y AL-09170 y se define la prelación legal de pagos, rechazando totalmente la acreencia presentada de

manera oportuna por MEDICINA NUCLEAR SA.

Así las cosas, se le impone al despacho conforme al artículo 169 N° 1 de la ley 1437 de 2011, rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control y ordenar la devolución de anexos (...)”¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que no ocurrió el fenómeno de la caducidad en tanto que la demanda fue presentada oportunamente.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MEDICINA NUCLEAR S.A, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como probada la excepción previa de caducidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la parte actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

¹ Folio 192 (reversa) – Folio 193 del expediente.

de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)"

En el caso bajo estudio, el término de la caducidad no inicia con el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre del 2015 dado que con el acto administrativo en mención no se genera el presunto daño al legitimado por activa.

Es necesario aclarar que el daño que inspira la demanda se genera a partir del momento en que la entidad no reconoce lo adeudado a la parte actora mediante Resolución No AL – 04354 del 17 de junio de 2016, sobre el cual el demandante instauró recurso de reposición de fecha 5 de julio de 2016, el mismo fue rechazado por la entidad demandada mediante Resolución No. AL – 9170 del 22 de agosto de 2016; ahora bien, es entonces desde la anterior acto administrativo sobre el cual empiezan a contar los términos de caducidad de la acción, en el entendido que esta es la última actuación que versa sobre el rechazo de lo adeudado a la parte demandante y por la cual se genera el daño.

Tal razonamiento se sustenta en un reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado

"(...) En el sub examine, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a los actores con la presunta omisión en que incurrió la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual, afirman, ocasionó la pérdida de los dineros que éstos entregaron a Torres Cortés S.A. Comisionista de Bolsa.

(...)

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que la concreción del hecho dañoso solo sucederá cuando se termine el proceso de liquidación de la sociedad intervenida o, antes de su culminación, a partir del momento en que exista certeza de que la parte actora fue excluida de la respectiva masa de liquidación.

(...)

Así las cosas y en concordancia con la jurisprudencia transcrita previamente, para ellos, es decir, para los señores Lucía Belén Salamanca Escobar, Lilia Mireya Rocha, María Belssy Ramírez de Jiménez y Bernardo Jiménez Hoyos, el término de caducidad de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Empezó a correr del 29 de julio de 2013 –día siguiente a la publicación de la resolución mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución 003 de 2013– y finalizó el 29 de julio de 2015; por ende, como la demanda se formuló el 9 de diciembre de 2016, se concluye que fue presentada por fuera del tiempo establecido legalmente para tal fin (...)"².

Analizando lo esbozado por el Consejo de Estado y aplicándolo al caso en concreto, el término de caducidad inicia a partir del momento en que exista certeza de que la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 25000-23-36-000-2016-02511-01 (59596), 10 de noviembre de 2017.

parte actora fue excluida de la respectiva masa de liquidación.

Teniendo clara estas líneas precedentes el término de caducidad empieza el día 23 de agosto de 2016 y fenece el día 23 de agosto de 2018. Así las cosas, se constata que la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de mayo de 2018; en consecuencia, el término de la caducidad se suspendió hasta la expedición de la constancia que data el día 17 de Julio de 2018³.

Ahora bien, la demanda se interpuso el 15 de agosto de 2018, tal como consta en la radicación emanada por la oficina judicial⁴, por lo cual, el libelo introductorio fue presentado oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

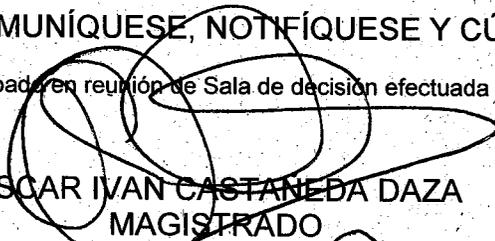
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado 3 de septiembre de 2018 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

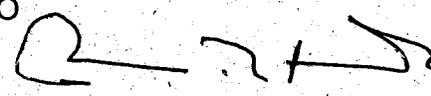
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³ Folio 186 del expediente.

⁴ Folio 188 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – POLICÍA NACIONAL
Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00151-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3 y 4 Administrativo de esta ciudad, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

Los Juzgados 3 y 4 de esta ciudad han manifestado sendos impedimentos para conocer del presente asunto –una demanda de reparación directa que involucra a una serie de entidades prestadoras del servicio de salud y también a la secretaría de salud del Departamento del Cesar.

El conocimiento del conflicto de competencia fue asignado al H.M. APONTE OLIVELLA, quien ha manifestado encontrarse impedido.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un vínculo contractual con el Departamento del Cesar, entidad que es demandada en el proceso cuyo conflicto de competencia ha de ser resuelto.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas

taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, el H.M. esboza que la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar le impide seguir conociendo del asunto, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo citado en líneas pasadas.

Para la Sala, la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del operador judicial por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta

causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento"¹.

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Dr. APONTE OLIVELLA, pues no se advierte que la vinculación de su cónyuge le impida conocer del conflicto de competencias en tanto con su decisión de los juzgados administrativos por el conocimiento del proceso, razón por la cual se declarará infundado el impedimento manifestado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al funcionario, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: JULIO JULIO JULIO PERALTA

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGÍSTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

En esta providencia se decidirá sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 20 de febrero de 2020, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, así como acerca de la solicitud de nulidad lo actuado formulada por el mismo apoderado, y sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTTER.

II. CONSIDERACIONES

Referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JULIO JULIO JULIO PERALTA, contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado solicitada por el demandante, por haber sido éste interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, será concedido en el efecto devolutivo, con fundamento en los artículos 152-8, 236 y 243-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se aborda ahora el tema de la nulidad de lo actuado formulada por el apoderado del demandado, por violación al debido proceso y legítima defensa, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado la demanda o la medida cautelar al Municipio de Valledupar, ente territorial que asegura el despacho fue donde se suscribieron y se ejecutaron los contratos que fundamentan la inhabilidad planteada en el libelo de demanda, y por lo tanto, sería la entidad llamada a desvirtuar la naturaleza de los mencionados contratos. El demandante recorrió el traslado de esta solicitud de nulidad en escrito obrante a folios 843 a 847 del cuaderno 4.

Entrando a resolver, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Es de anotar, que el artículo 277 del CPACA es claro en indicar a quiénes debe notificarse el auto admisorio de la demanda, y fue precisamente en cumplimiento de esta norma que se ordenó notificar en el presente caso, como en efecto se hizo, al elegido Concejal del Municipio de Valledupar, señor JULIO JULIO JULIO PERALTA, al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, al Ministerio Público, al igual que se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo y al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar –Cesar.

Sin que sea admisible notificar a quien la mencionada norma no previó para ello, como pretende el peticionario al indicar que no se notificó al Municipio de Valledupar, entidad que no es demandada, como tampoco expidió el acto acusado ni intervino en su adopción, por ello no podía vincularse.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que habría podido haberse incurrido en la causal de nulidad alegada, ésta solo podía ser alegada por la persona afectada, que en este caso sería el Municipio de Valledupar, a más de que el apoderado que la formuló, actuó son proponer la nulidad, puesto que registró actuación el 28 de enero de 2020, dando contestación al traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, y sólo hasta el 25 de febrero de 2020, fue que alegó la nulidad en comento, desconociendo la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En este sentido, será negada la nulidad propuesta.

Finalmente, la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTER en escrito obrante a folios 830 a 835, solicita sea reconocida como coadyuvante de la parte demandada en este trámite procesal.

Sobre la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 del CPACA, señala que en estos procesos *"cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial."*

En el caso concreto, por haber sido solicitada oportunamente, puesto que aún no se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial, se admitirá dicha intervención.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

1) CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JULIO JULIO JULIO PERALTA, contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado solicitada por el demandante (Artículos 152-8, 236 y 243-2 del CPACA).

A costa del apelante, compúlsense copias de todos los cuadernos que contienen el proceso electoral de la referencia, incluida esta providencia, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Se advierte que si el apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

2) Niégase la nulidad lo actuado propuesta por el apoderado del demandado.

3) Admítase la intervención de la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTER, como coadyuvante de la parte demandada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, docè (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: GREGORIO ROMERO MIRANDA

Accionados: Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR-

Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00040-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El accionante, señor GREGORIO ROMERO MIRANDA, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor GREGORIO ROMERO MIRANDA.

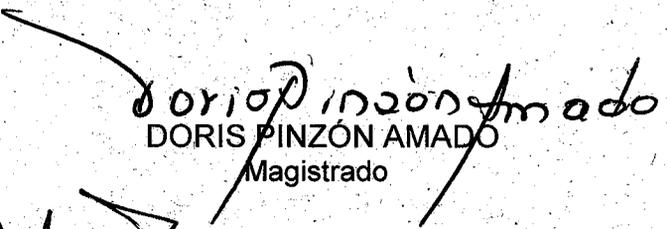
SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

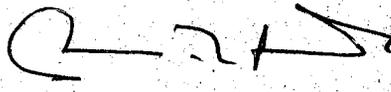
¹ Auto 008, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 026.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE AUTO

ACTOR: JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00262-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda porque el asunto tratado no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto apelado.

El Juzgado aduce que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Afirma que el Título V del C.P.A.C.A. establece la demanda y el proceso Contencioso Administrativo, y el capítulo tercero estipula los requisitos que ésta debe cumplir, a efectos de que pueda darse el correspondiente trámite al medio de control que se acciona.

Al revisar el juez el expediente advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, carece de objeto, teniendo en cuenta que no obra en la demanda acto administrativo alguno, a través del cual se ponga en evidencia la voluntad del ente territorial que hoy se demanda.

Afirma que el presente medio de control carece de los requisitos esenciales señalados en la norma para su admisión, por que la decisión de fecha 23 de enero de 2018, proferida por la Institución Educativa Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, no es susceptible de control judicial, por parte de esta jurisdicción, teniendo en cuenta que dicho documento no destella la manifestación de voluntad del ente territorial que se pretende accionar, para el caso el Departamento del Cesar, dado lo anterior, es necesario dejar claro que la parte actora como primera medida debía dirigir su petición a la Secretaría de Educación Departamental, para que fuera esta quien se pronunciara respecto de tal situación.

Indica que el numeral 3 del artículo 169 del CPACA señala que la demanda deberá rechazarse cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, norma con base en la cual se apoya para concluir que en este caso no es posible admitir la demanda, asumiendo que el asunto respecto del cual se solicita el análisis y

debate carece de objeto alguno, dado que aún no existe acto administrativo, considerando que la decisión de la cual se solicita la nulidad no es susceptible de control judicial, pues aún no existe pronunciamiento por parte del Departamento del Cesar respecto de la materia, por lo que mal obraría el despacho al admitir el presente medio de control, cuando el accionado no ha incurrido en arbitrariedad alguna con su actuar que haya podido generar perjuicios a quien hoy demanda.

1.2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, argumentando que no es cierto lo manifestado por el juez, por cuanto existe una decisión administrativa por parte de la Institución Educativa las Flores del municipio de Agustín Codazzi, por medio de su rector Ernesto Camilo Urbina Moscote, debidamente nombrado, posesionado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, dicha decisión fue recibida por el actor el 23 de enero de 2018, la cual informa:

"me permito informarle que debido a la reestructuración de los procesos y programas académicos en la institución Educativa Las Flores del Municipio Agustín Codazzi, no fue posible incluirlo en la carga académica del año 2018."

Expresa que la Ley 715 del 2001, artículo 10, numeral 9, indica que: *Corresponde al rector Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.* Es decir conforme a lo normado sobre la materia, Ley 115 de 1994, artículos 115, 116 y 117.

En consecuencia, las asignaciones de materias son funciones de los rectores no de la Secretaría de Educación, todo lo relacionado con las asignaciones de materias, se debe hacer por escrito debidamente motivado, por lo tanto es un acto presunto, contra el que oportunamente se interpuso recurso de reposición el 29 de enero de 2018, el cual fue respondido por el titular del despacho el día 15 de febrero de 2018, estos actos administrativos en ningún momento desde el punto de vista material fueron expedidos por el Departamento del Cesar sino por el rector de la institución educativa las Flores presumiéndose que actuó bajo su competencia.

Por último, la adecuación de la decisión en el numeral 3 del artículo 169 de CPACA, no la acepta el actor y considera que constituye una violación al debido proceso, estima que la acción incoada corresponde a un proceso ordinario no especial donde se desarrollan los principios de legalidad, buena fe, competencia, igualdad, eficacia y celeridad procesal, no se le puede impedir al actor que estas decisiones correspondientes a actos administrativos presuntos puedan presentarse ante el juez natural.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver radica en determinar si es procedente el rechazo de la demanda porque el asunto propuesto no es susceptible de control judicial, o si por el contrario debe proveerse sobre la admisión de la demanda.

Empezamos por indicar que el acto administrativo debe entenderse como la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, tendiente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, es decir, a producir efectos

jurídicos. Al respecto, se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de junio de 2015, Expediente N° 2011-00271-00, C.P. Dra. María Elizabeth García González, de la siguiente manera:

“Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiéndose por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.”

Sin embargo, es menester precisar que no todo administrativo puede considerarse susceptible de control judicial, pues solo los que generan efectos jurídicos, como los definitivos o aquellos de trámite que tienen efectos reales respecto de otros sujetos, pueden tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En igual sentido se ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado, en el expediente con número interno 2009-80, C.P.: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, así:

“Ahora, la Sección Primera de esta corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.”

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho.

En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.”

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que *son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De lo anterior se colige, que toda manifestación de voluntad unilateral de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, que en su contenido se esboza una decisión directa o de fondo sobre un asunto, es considerado acto administrativo susceptible de control judicial.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el recurrente indica que la Institución Educativa las Flores del Municipio Agustín Codazzi por medio de su titular el señor Rector Ernesto Camilo Urbina Moscote expidió un acto administrativo el 23 de enero de 2018, el cual obra al folio 13 del expediente, donde le informaba al demandante, que debido a la restructuración de los procesos y programas académicos en esa institución educativa, no fue posible incluirlo en la distribución de la carga académica del 2018, informando de ello al Secretario de Educación Departamental Jorge Eliécer Araújo Gutiérrez, poniendo a su disposición los servicios del docente JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO.

El *A quo* considera que en el oficio del 23 de enero de 2018, proferido por la Institución Educativa las Flores del municipio Agustín Codazzi, no es susceptible de control judicial, por parte de esta jurisdicción, teniendo en cuenta que dicho documento no destella la manifestación de voluntad del ente territorial que se pretende accionar, menciona que para el caso no es posible admitir la demanda, asumiendo que el asunto respecto del cual se solicita el análisis y debate carece de objeto alguno, dado que aún no existe acto administrativo y pronunciamiento por parte del Departamento del Cesar.

En el caso concreto, la Ley 115 de 1994, en el artículo 151, literal C. fija las siguientes funciones a las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación:

"Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;"

Así también, el artículo 10, numeral 6 de la Ley 715 de 2001, estipula las funciones de los Rectores o Directores Rurales de los Establecimientos Educativos Oficiales, que prestan el servicio dentro de las mismas, así:

"Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente, directivo docente y administrativos del nivel descentralizado, reportando las novedades e irregularidades del personal a la Secretaría de Educación Departamental."

En este sentido, la Sala considera que el oficio expedido el 23 de febrero de 2018 por el Rector de la Institución Educativa Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, en donde se informa al señor JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO que debido a la reestructuración de los procesos y programas académicos en esa institución educativa, no fue posible incluirlo en la distribución de la carga académica del año 2018, refleja la manifestación de la voluntad unilateral de la institución educativa con la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo que constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

Ahora, si el asunto no llegó a conocimiento de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en apelación, es porque en dicho acto no se indicaron los recursos que procedían contra el mismo, aun así el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado en forma adversa a su aspiración, como se evidencia a folios 15 a 16 del expediente.

Sobre este punto, el numeral 2 del artículo 161 del CAPACA, establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]

En este orden de ideas, debe resaltarse que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar era conocedora de la situación presentada en la Institución Educación Las Flores del Municipio de Agustín Codazzi, respecto de la afectación en la carga académica del año 2018 al docente JOSÉ FERMÍN RIVERO, puesto que el Rector de dicha institución la informó de ello, lo cual se corrobora aún más con lo manifestado por el Departamento del Cesar en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 6 de junio de 2018, donde el apoderado de la Gobernación del Cesar, indicó que el Comité de Conciliación de esa entidad había decidido "... No conciliar las pretensiones de la parte convocante, por legalidad de los actos administrativos...", con lo cual se acredita que el Departamento del Cesar conoció y aprobó los actos emitidos por la institución Educativa las Flores en cabeza de su Rector, relacionados con la carga académica del hoy demandante.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, que rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará al *A quo*, que provea sobre su admisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

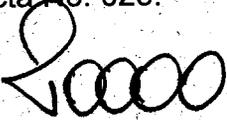
RESUELVE

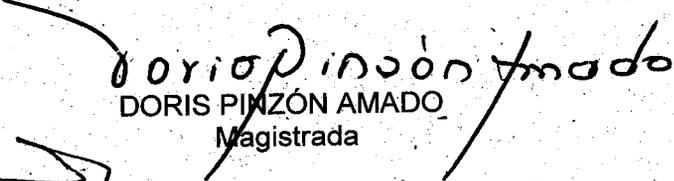
Primero. REVOCAR el auto de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos acusados. En su lugar, se ordena al *A quo*, que provea sobre la admisión de la demanda, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

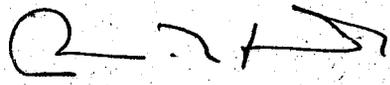
Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA -CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-008-2018-00330-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto apelado.

El Juzgado considera que la demanda fue presentada sin la debida constancia de notificación del acto demandado y en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia requirió al Municipio de Chimichagua para que aportara la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA. Dicho requerimiento fue resuelto por la entidad demandada mediante escrito recibido el día 19 de noviembre de 2018, en el cual responden que la documentación solicitada no reposa en los archivos de la entidad territorial.

Señala que el despacho no comparte la consideración realizada por el apoderado del demandante en el sentido de indicar que la regla aplicable sobre la oportunidad para presentar la demanda es la contenida en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puesto que los emolumentos salariales y prestacionales solo tienen el carácter de periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, dado que se pretende es el pago de los emolumentos salariales y prestacionales con ocasión a la terminación del vínculo laboral del demandante, no se trata de prestaciones periódicas.

Por lo anterior, aplica la regla contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Precisa, que en el caso concreto dentro del plenario no existe prueba documental de la fecha exacta de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, echándose de menos de igual forma en el escrito de la demanda manifestación alguna relacionada con la fecha en la que fue notificado dicho oficio, circunstancia que lleva a computar el término de caducidad del medio de control incoado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo en mención, esto es, desde el mismo 27 de octubre de 2015.

Advierte además, que en el acto administrativo demandado existe un sello de la empresa de mensajería REDEX con fecha de 28 de septiembre de 2017, que si en gracia de discusión se tomara como extremo inicial para el cómputo del aludido término de caducidad, arrojaría como fecha final límite para instaurar la respectiva demanda del día 29 de enero de 2018, situación que por el contrario aconteció con notable posterioridad, ya que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el demandante tan sólo presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de mayo de 2018, cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Finalmente, señala que si como lo anterior no fuera suficiente, advierte que el demandante con la presentación del derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2015, pretendió revivir términos frente a una situación jurídica ya consolidada, como lo fue la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la entidad demandada con ocasión a la culminación de la relación laboral otrora existente con el demandante, realizada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal.

1.2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado. Manifiesta que no se pudo desvirtuar la presunta caducidad de la acción en este asunto, debido a que no se tiene certeza de la fecha exacta en la que fue notificado el acto que se acusa, pero en el auto apelado se toma en cuenta en gracia de discusión, como fecha de extremo inicial para determinar el tiempo de caducidad de la demanda, un sello emitido por la empresa de mensajería Redex, con fecha de 28 de septiembre de 2017.

Aduce que ha sido planteado por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuando exista duda sobre la ocurrencia de la caducidad de un caso en concreto, deberá darse trámite al proceso, para luego con fundamento en las pruebas que consten en el expediente, determinar si la acción fue ejercida o no en tiempo.

Por último, señala que en ningún momento quiere revivir términos frente a esta situación jurídica, referente al escrito de fecha 24 de enero de 2013, en razón que no es un acto que reconoce y ordena pagar las prestaciones sociales, no contiene nada de fondo, ni mucho menos resuelve nada, y tampoco es prueba de la constancia de notificación y ejecutoria.

Solicita al Tribunal revocar la providencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en este caso operó el fenómeno de caducidad frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NÉRTOR VILLARREAL TORDECILLA, contra el Municipio de Chimichagua (Cesar).

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual el Municipio de Chimichagua, le negó al demandante el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima

de navidad, etc., por haber prestado sus servicios como Secretario de Planeación, y como restablecimiento del derecho se pretende el pago de dichos emolumentos, indexados, con aumentos legales, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo por no pago de las cesantías.

Ahora, en el hecho 7 de la demanda se afirma que el municipio demandado al proferir el acto acusado no lo notificó en debida forma, como tampoco determinó los recursos que pueden interponerse en su contra, *“violándose de manera flagrante el debido proceso”*.

Tenemos que el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Consta en el expediente, que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, requirió al Municipio de Chimichagua (Cesar), para que allegara la constancia de notificación del acto acusado contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA, frente a lo cual la representante legal de dicho municipio manifiesta que dentro del proceso de empalme con el alcalde saliente, no se le entregó un detalle pormenorizado de los procesos y reclamaciones administrativas en contra del municipio, razón por la cual ha sido imposible encontrar evidencias de la notificación de la respuesta de fecha 27 de octubre de 2015, dada al mencionado señor.

Ante esta situación, por no existir prueba documental de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, ni manifestación al respecto en la demanda, el A quo computa el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control incoado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo en mención, esto es, desde el mismo 27 de octubre de 2015, rechazando la demanda al encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no se pudo desvirtuar la presunta caducidad de la acción en este asunto, debido a que no se tiene certeza de la fecha exacta en la que fue notificado el acto que se acusa.

Aduce que ha sido planteado por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuando exista duda sobre la ocurrencia de la caducidad de un caso en concreto, deberá darse trámite al proceso, para luego con fundamento en las pruebas que consten en el expediente, determinar si la acción fue ejercida o no en tiempo.

En efecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado su criterio jurisprudencial respecto del momento desde el cual debe empezarse a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, al señalar:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores² ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda”.

Revisada la copia del acto acusado anexo a la demanda, no aparece constancia de su notificación, por lo que el juez de primera instancia procedió a requerir al Municipio de Chimichagua (Cesar), para que allegara la constancia de notificación del acto acusado contenido en el oficio de fecha 27 de octubre de 2015, frente a lo cual la representante legal de dicho municipio manifiesta que dentro del proceso de empalme con el alcalde saliente, no se le entregó un detalle pormenorizado de los procesos y reclamaciones administrativas en contra del municipio, razón por la cual ha sido imposible encontrar evidencias de la notificación de la respuesta de fecha 27 de octubre de 2015, dada al señor NÉSTOR VILLARREAL TORDECILLA.

Aunado a lo anterior, el actor en la demanda controvierte la notificación del acto acusado, cuando en el hecho 7, manifiesta que el municipio demandado al proferir el acto acusado no lo notificó en debida forma, como tampoco determinó los recursos que pueden interponerse en su contra, *“violándose de manera flagrante el debido proceso”.*

Resulta entonces que al no tenerse certeza de la fecha de notificación del oficio de fecha 27 de octubre de 2015, para efectos de determinar el término de caducidad del medio de control, y en aras de salvaguardar el derecho de acción y de acceso

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

a la administración de justicia se debe, previo estudio de los demás requisitos formales de la demanda, admitirla y en el curso del proceso, con fundamento en las pruebas que se recauden en el expediente verificar si en efecto ocurrió o no la caducidad del medio de control³.

Por lo anterior, como quiera que existe duda sobre la fecha en que se efectuó la notificación personal del oficio de fecha 27 de octubre de 2015, se revocará el auto apelado y se ordenará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, dar trámite a la demanda, sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad la demandada pueda alegarlo en su oportunidad.

Finalmente, es de anotar que no es cierto que en este asunto el demandante pretenda revivir términos de caducidad con la petición que originó la expedición del acto administrativo demandado, porque el escrito de fecha 24 de enero de 2013, que obra al folio 15 del expediente, no es un acto administrativo que haya resuelto con anterioridad lo pretendido por el actor con la demanda, puesto que se trata es de una liquidación de prestaciones sociales a nombre de NESTOR MJAVIER VILLARREAL TORDECILLA, por la suma de \$2.481.807, que el demandante acepta en el hecho 3 del libelo de demanda le fue cancelada por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al auto de fecha 4 de febrero de 2019, proferido por el Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, se dispone:

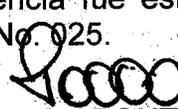
Ordénase al Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Valledupar, proceder a dar trámite a la demanda interpuesta por NESTOR VILLARREAL TORCEDILLA, contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA –CESAR, sin perjuicio de que frente a la real existencia de la caducidad la demandada pueda alegarlo en su oportunidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

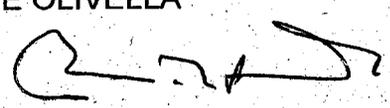
Reconócese personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del Municipio de Chimichagua (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrada

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 28 de julio de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad No. 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347).